

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL**



**POLICIA METROPOLITANA DE PEREIRA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00259 DEL 03 JUN 2026**

“Por medio de la cual se dispone la procedencia de imposición de las medidas contempladas en el Decreto Ley 2535 de 1993 referente a la multa, decomiso o entrega inmediata de un arma de fuego”.

**EL COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE PEREIRA**

En uso de las facultades Constitucionales y Legales contenidas en los Artículos 02, 04, 06, 29, 051,052, 053, 209, 216 y 218, Artículo 86 literal d, Parágrafo 01, artículo 88 literal d del Decreto 2535 del 17/05/1993

**CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA**

Como bien lo establece la Carta Superior, la finalidad esencial del Estado es servir la comunidad garantizando la efectividad de los Derechos y deberes consagrados en el ordenamiento Jurídico, a fin de defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia y la vigencia del orden justo, la cual se debe concretar en la protección de todas las personas en su vida, honra y bienes por medio de las Autoridades, materializando constantemente la supremacía Constitucional, por medio de las actuaciones de las Instituciones del Estado.

Por consiguiente, la Policía Nacional como Autoridad y cuerpo armado de naturaleza civil, creada Constitucionalmente para proteger esos Derechos consagrados en la Carta Superior, tiene la misión y obligación dada por el Constituyente Primario de desarrollar esa actividad tan importante de Función Pública enfocada a evitar el delito y el aseguramiento de la convivencia sana de todas las personas enfocada a la prevención de cualquier conducta que afecte el armónico ambiente de los administrados.

En ese sentido, es imperante para la Institución Policial, llevar a cabo un estricto control por medio de la actividad de policía, para identificar la prerrogativa otorgada a los ciudadanos a través de la Constitución Política de Colombia de portar armas de fuego con el lleno de los requisitos dispuestos en el artículo 223 Superior, el cual estipula la atribución del Monopolio de las Armas, municiones y explosivos al Gobierno Nacional, subrogada a su vez, a la Autoridad Militar por el Legislador Extraordinario, quien se encargará de verificar la viabilidad del porte o tenencia de armas de fuego solicitada por el ciudadano.

Así pues, el Congreso de la República de Colombia, en su facultad definida en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, mediante Ley 61 de 1993, le dio facultades expresas al Presidente de la República para regular esta clase de prerrogativas; en el cual fue adoptada mediante Decreto Ley 2535 de 1993, "*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", en donde se establece como ámbito de aplicación la regulación del porte y tenencia de armas de fuego realizando así mismo una clasificación de las mismas, entre otros temas que aborda esta norma.

Como resultado, el Legislador Extraordinario, se atribuyó funciones y facultades como mandato expreso de la Constitución Política, sobre el monopolio de las armas de fuego, pero al mismo tiempo, les subroga facultades a las Autoridades Militares para expedir los permisos de manera discrecional<sup>1</sup> para el porte o tenencia de armas de fuego a los ciudadanos que la requieran.

Conviene subrayar entonces, que si bien las facultades de la expedición de los permisos para el porte de armas de fuego, reposa en cabeza de la Autoridad Militar, el control de la documentación que acredite la adquisición de esta prerrogativa otorgada a los ciudadanos, recae en la Policía Nacional, específicamente en el personal adscrito a la Policía Metropolitana de Pereira, atendiendo a la definición dada a la Institución como integrante de la Fuerza Pública según el Artículo 216 Superior, confirmándolo el artículo 83 del Decreto Ley 2535 de 1993, al determinar las autoridades facultadas para incautar un arma de fuego, mencionando a la Fuerza Pública como la competente en desarrollo de sus funciones.

En esa misma línea de facultad legal, es importante resaltar el contenido del artículo 86 y 88 del Decreto Ley 2535 1993, en la que relaciona la COMPETENCIA para la aplicación de las medidas de multa y decomiso como consecuencia de la conducta realizada por el ciudadano la cual debe analizarse durante el proceso estipulado en la norma ibídem; este Decreto Ley, otorga a la Autoridad de Policía la potestad de proferir esta clase de decisiones, expresándolo de la siguiente manera:

**ARTICULO 86. COMPETENCIA.** *Son autoridades competentes para imponer multas las siguientes:*

- a) *Los Comandantes de Brigada en el Ejército, y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;*
- b) *Los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;*
- c) *Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea;*
- d) **Los Comandos de Departamento de Policía.**

<sup>1</sup> Artículo 20 Decreto Ley 2535 de 1993

**PARAGRAFO 1o.** *En el evento de incautación, la autoridad competente para imponer la multa, será el respectivo Comandante Militar o de Policía previsto en el presente artículo, según la incautación la haya realizado la autoridad militar o de policía.*

**PARAGRAFO 2o.** *Las sumas por concepto de multas serán consignadas de acuerdo con la instrucción que imparta el Ministerio de Defensa Nacional.*

**ARTICULO 88. COMPETENCIA.** *Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*

- a) Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso;*
- b) Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;*
- c) Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;*
- d) Comandantes de Departamento de Policía.**

Si bien, la norma hace alusión directamente a los “Comandantes de Departamento de Policía”, es oportuno especificar que la evolución normativa ha llevado que necesariamente sea modificada la estructura orgánica de la Policía Nacional, a fin de evitar dilaciones y retardos en los procedimientos que realiza la Institución, sea del campo administrativo como operativo. Por ello el Presidente de la República, no fue ajeno a estas condiciones y amplió las facultades al Director General de la Policía Nacional, para suprimir o crear unidades de Policía con el propósito de darle organización y extensión al servicio como actividad propia de la función pública otorgada por la Carta Superior.

Como consecuencia, el decreto 113 del 25 de enero de 2022, “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional”, determina la distribución y funciones de la Policía Nacional, estableciendo cobertura de la actividad de policía a nivel nacional, así:

**Artículo 29.** *Modificar el artículo 52 del Decreto 1512 de 2000 el cual quedará así:*

**Cobertura del servicio de policía a nivel nacional.** *Con el fin de atender las necesidades del servicio de policía, consolidar la cobertura del servicio de policía en las entidades territoriales en que políticamente se divida el territorio y mantener una organización flexible que se adapte con oportunidad a los cambios del entorno, la normatividad legal y/o a las políticas de gobierno en materia de seguridad, el Director General de la Policía Nacional podrá crear, suprimir o modificar las regiones de policía, policías metropolitanas, departamentos de policía, escuelas de formación y capacitación, comandos y unidades desconcentradas, distritos, estaciones, subestaciones, comandos de atención inmediata y puestos de policía.*

En ese orden de ideas la resolución 0511 del 10 de febrero de 2014 “Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Policía Metropolitana de Pereira” proferida por el señor Director de la Policía Nacional, define la estructura interna Policía Metropolitana de Pereira, desligando del Departamento de Policía, las funciones operativas y administrativas, y por consiguiente conforma la nueva unidad integrada por los municipios de Pereira, Dosquebradas, y La Virginia, Risaralda, lo que conllevó entonces que la jurisdicción territorial se dividiera, y por ende las funciones de Comandante de Departamento y Metropolitana se fijaron por factores de Jurisdicción Territorial Administrativa, lugar en el cual se despliega toda actividad de Policía según su competencia, conformándose así dos unidades de Policía: Departamento de Policía y Policía Metropolitana de Pereira, con las especificaciones antes expuestas.

RESOLUCIÓN NÚMERO -00259 DEL 03 JUN 2026 PÁGINA 4, Por medio de la cual se dispone la procedencia de imposición de las medidas contempladas en el Decreto Ley 2535 de 1993, referente a la multa, decomiso o entrega inmediata de un arma de fuego \_\_\_\_\_

De lo anterior se puede establecer entonces que existe una equivalencia en el mando y dirección de los Comandantes de Departamento y de Metropolitana, toda vez que el aspecto fundamental de la separación se debió a la cobertura y cumplimiento de las actividades de Policía. Por ello, Se debe tener en cuenta que para el momento en que se originó el Decreto Ley 2535 de 1993, se contaba únicamente creados los Comandos Departamentales de Policía, y no se encontraban equivalencias similares a estas unidades, por lo que se omitió por parte del Legislador extraordinario dar a conocer dentro del mismo Decreto Ley, las unidades de Policía Metropolitana, pero en todo caso, el fin o el espíritu de la norma, fue darle estas facultades a la Policía Nacional a través del Comandante de la Unidad de Policía, del lugar donde ocurran los hechos, observándolo desde un ámbito teleológico.

Del contenido de los artículos 86 y 88 del Decreto Ley 2535 de 1993, se puede determinar que la competencia de los asuntos relacionados en esta norma, se da igualmente por la equivalencia entre los cargos ostentados por los diferentes Comandantes de las Fuerzas Militares, verbi gracia los presupuestos contemplados en el mismo Decreto Ley, como: los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados; y los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea; con el propósito de adelantar las actuaciones administrativas referente a las medidas contempladas; premisa que el Gobierno Nacional mediante el decreto 113 del 25 de enero de 2022, "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional*" adoptó al darle cabida a la creación de unidades de Policía a facultad del Director General de la Policía Nacional, conllevando de manera tácita al establecimiento de equivalencias de las unidades dentro de la Policía Nacional, diferenciándolas especialmente por la "Jurisdicción Territorial y de Grado" entre los Comandantes de Departamento y Metropolitana; lo que en otras palabras significa que dentro del territorio del Departamento de Risaralda, específicamente los Municipios de Pereira, Dosquebradas, y La Virginia Risaralda, haya competencia del Comandante de Metropolitana de las funciones circunscriptas a estas tres jurisdicciones Territoriales, de los sucesos que surjan en ejercicio de las actividades de policía, las cuales distan y no son competencia de los otros municipios que comprende el Departamento de Risaralda, toda vez que corresponden al Comandante de Departamento, y por esta razón, se origina una equivalencia entre las dos unidades de Policía de Comandante de Departamento y Comandante de Metropolitana, al poseer las mismas características de Direccionamiento y Administración por cuanto estos dos cargos son gerenciados por Policiales en grado de Coronel, máximo grado para la administración policial en esta clase de unidades, y por esta causa no se desdibuja la norma, por el contrario se le da competencias al Comandante de Metropolitana para adoptar decisiones dentro del circuito definido por la resolución 0511 del 10 de febrero de 2014 "*Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Policía Metropolitana de Pereira*" expedida por el señor Director General Policía Nacional.

Es importante subrayar entonces, que la ocurrencia de hechos en el ámbito policial, con origen en la jurisdicción de los municipios de Pereira, Dosquebradas y La Virginia Risaralda, se alejan de la competencia del Comandante de Departamento, a su vez, los hechos policiales que se originan en los municipios del Departamento de Risaralda, exceptuándose los mencionados inmediatamente anterior, se tornan distantes del conocimiento del Comandante de la Policía Metropolitana de Pereira tanto operativa como administrativamente, no queriendo decir, que por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito en la cual se desborde el orden público, las unidades de Policía mencionadas sean apáticas a la urgencia presentada.

En ese entendido, este Comando tiene plena competencia para decidir sobre las disposiciones contempladas en el Decreto Ley 2535 de 1993, basado en la expedición de la norma por el Ejecutivo, la cual consiste en la creación de nuevas unidades de policía con el propósito de darle adaptación al entorno en que la sociedad se desarrolla, a fin de atender las diversas problemáticas con eficiencia y eficacia principios implícitos en el ordenamiento jurídico, cuyo propósito espera alcanzar los fines propuestos en el inciso segundo del artículo dos superior, ya que para el tiempo en que se expide la regulación de armas, no se contaba con la diversidad de unidades de Policía como si lo hay en la actualidad, siendo el Principio de Progresividad de los derechos el que impacta directamente la actualización del ordenamiento jurídico como el fundamento y base para llevar el servicio de manera rápida y ágil a la ciudadanía, incluyendo los tramites de carácter administrativos, dándole el valor correspondiente a la intención del Presidente de la República, de darle plena competencia a la Policía Nacional, a través de sus Comandantes de Departamento y de Metropolitana, para decidir sobre estos asuntos y más aún cuando es el mismo Legislador Extraordinario que efectúa estos cambios normativos, para darle dinamismo a la función de Policía.

En suma de lo expuesto, la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Pereira, mediante la presente actuación desarrolla el contenido constitucional de la función administrativa<sup>2</sup>, concerniente a la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del procedimiento de Policía, en la que se realizó la incautación de un arma de fuego, a fin de determinar la procedencia de la aplicación de las medidas contenidas en el Decreto Ley 2535 de 1993 referente al decomiso, multa, o si por el contrario existen méritos para la entrega del arma.

## 2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN.

Mediante comunicación oficial **Nro. GS-2025-026787-DERIS**, de fecha 06 de abril de 2025, el señor Patrullero **VICTOR ALFONSO PARRA CERTUCHE** Integrante Tránsito y Transporte Risaralda, dejó a disposición de este Comando de Policía Metropolitana el arma de fuego clase: **PISTOLA**, marca: **CORDOVA**, serie: **19C0038**, calibre: **9MM**, dieciocho (18) cartuchos y dos (02) proveedores, con permiso para porte de arma **Nro. P0140917** a nombre de la empresa de seguridad **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S**, de **NIT. 860020369** y que fue incautada a la señora **ERIKA JULIETH MUÑOZ JOAQUI**, identificado con cedula de ciudadanía **Nro.1.116.203.323**, expedida en Puerto Asís (Cauca), Incautada en aplicación al Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993, Artículo 85 literal C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente en aplicación a la Resolución 001 del 01 de enero del 2026 "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en los departamentos de Risaralda, Caldas, Quindío y los Municipios Alcalá y Ulloa Valle del Cauca".

## 3. PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN

### 3.1 Aportadas por el funcionario de Policía.

#### Documentales.

- Comunicación oficial con radicado **Nro. GS-2025-026787-DERIS**, de fecha 06 de abril de 2025, en la que da a conocer los hechos materia de esta actuación.

<sup>2</sup> Artículo 209 Constitución Política de Colombia

- Acta de incautación de arma de fuego, de fecha 05 de abril de 2026, debidamente diligenciada, especificando un arma de fuego clase: **PISTOLA**, marca: **CORDOVA**, serie: **19C0038**, calibre: **9MM**, dieciocho (18) cartuchos y dos (02) proveedores, con permiso para porte de arma Nro. **P0140917** a nombre de la empresa de seguridad **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S**, de NIT. **860020369**.

### 3.3 Aportadas de Manera Oficiosa

Auto de fecha 08 de abril de 2026, ordenando la actuación administrativa debido a la incautación del arma de fuego, asignado por el señor Coronel **OSCAR LEONEL OCHOA SÁNCHEZ** comandante Policía Metropolitana de Pereira.

## 4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para efectos de tomar una decisión de fondo en el presente Acto Administrativo, es indispensable materializar los principios contenidos en la Carta Superior, que, a su vez son desarrollados por la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en el entendido que el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", no contiene un procedimiento claro y específico sobre las etapas procesales que se deben agotar en la actuación, se tomará como base fundamental los términos señalados en el Artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993, que a su letra reza:

**ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO.** *<Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en los literales a), b), d) y g) del numeral 1 del Artículo 87 del Decreto 2535/93, en concordancia con el parágrafo 2o del mismo.*

Este procedimiento si bien no establece parámetros claros de las etapas procesales, en la que se defina lapsos de tiempo, este despacho después de transcurrir el tiempo estipulado del proceso orienta su decisión a respetar los principios contenidos en la Carta Superior, como lo son, debido proceso, principio de legalidad y respeto por los derechos de defensa, contradicción y confrontación, y en ese orden de ideas tuvo como base fundamental durante la presente actuación establecer situaciones de hecho y de derecho que puedan llevar a la determinación en la imposición de las medidas contempladas el Decreto Ley 2535 de 1993. Es por ello oportuno hacer mención sobre la importante labor que realiza esta institución frente a la convivencia y seguridad ciudadana, así:

- ***Protección de garantías y mantenimiento de las condiciones Necesarias para una sana convivencia.***

La Policía Nacional, desde su creación Constitucional, tiene amplia gama de obligaciones, entre ellas, el mantenimiento de las condiciones necesarias, para una sana convivencia de los administrados; obligación que transversaliza todos los sectores del Estado Colombiano relacionada con la actividad de Policía, cuya función se encuentra enfocada al servicio y protección.

Por ello, es pertinente hacer mención al contenido del Artículo 02 de la Carta Superior que a su letra establece:

***ARTICULO 2o.*** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.* (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, el personal de la Institución como funcionarios públicos, tiene responsabilidades de aplicar la Constitución y las Leyes, promoviendo el respeto de los Derechos Humanos, pero a su vez, haciendo control del delito y los actos Contrarios a la convivencia, tal y como lo estipula la Carta Política: "*Asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*". Dicho de otra forma, es propender por la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, a través de las actividades de Policía, las cuales deben ser realizadas por todos los uniformados de la Institución, como la esencia del que hacer policial.

Como se dijo en líneas atrás, el Derecho Constitucional y especialmente lo relacionado con la Policía Nacional y su actividad, impregna totalmente la Ley 1801 de 2016 en su Artículo 6, y por ello el mandato expreso de responsabilidad es el siguiente:

1. *Seguridad: Para la Protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional*
2. *Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.*
3. *Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.*
4. *Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.*

Por supuesto, los uniformados deben llevar a cabo la Función Pública Policial, como facultad otorgada por la Ley, para proteger los diversos ámbitos que incluyen la seguridad, y, por consiguiente, frente a los hechos en donde se encuentren inmersas armas de fuego, el uniformado debe actuar de inmediato, a fin de verificar la legalidad en la posesión de estas, siendo esta una prerrogativa del Estado Colombiano regulada por el Ejecutivo bajo las directrices que el respectivo ramo de este sector administrativo, desee imponer.

Es de vital importancia, que frente a un hecho en el cual se pueda vislumbrar alteración a la sana convivencia, la Policía Nacional debe actuar sustentada en la premisa de la prevención, lo que significa, que el personal uniformado tiene una complicada misión, de adelantarse a los hechos que puedan llegar a configurarse como delito o actos contrarios a la convivencia; actuar que se sustenta en los preceptos de Legalidad y Transparencia del deber funcional de la Institución. Por ello, el obrar de los funcionarios Policiales, según la Doctrina Policial es una actividad encaminada a la protección de los Derechos y Garantías Públicas y no en conductas adrede o caprichosas con el ánimo de afectar al ciudadano.

Ciertamente los integrantes de esta Institución, no solo se deben enfocar a preservar la armonía encomendada en la Constitución, sino que debe propender para que su proceder sea transparente, legal y fundamentado en criterios verificables, que conlleven efectivamente a evitar un acto contrario a la convivencia o un delito, en consecuencia, este despacho actuará como un actor imparcial<sup>3</sup> que analiza las circunstancias en que sucedieron los hechos, con el fin de hacer los reproches pertinentes si hubo un exceso en la actuación Policial, a fin de brindar esa legalidad y transparencia que menciona la Ley y la Constitución a la actividad de Policía.

A esto se añade, la valoración que el uniformado realiza frente a todos los hechos que conoce en los diferentes sitios públicos, no es una valoración jurídica, sino conductual, en la que pueda visualizar a grandes rasgos si la conducta realizada por el ciudadano se tipifica como delito o un acto contrario a la convivencia, y sin mayores consideraciones o elucubraciones jurídicas sobre la actuación, lleva a cabo el procedimiento de Policía, con el propósito de dar a conocer el área encargada de la Policía Nacional o la entidad competente, verifique y analice la legalidad del procedimiento realizado y si efectivamente se ajusta a derecho o si por el contrario definitivamente el actuar de los uniformados se encontraba equivocado.

En ese orden de ideas, la actividad de la Policía Nacional, está enfocada a controlar los posibles factores que intenten entorpecer el normal desarrollo de la convivencia y seguridad ciudadana, y debido a ello, el uniformado actuó fundamentado en el Artículo 02 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que a su letra reza:

**ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

<sup>3</sup> Artículo 3 Ley 1437 de 2011: En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

*Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. (Subrayas fuera del texto).*

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.*

En consecuencia, es imperante realizar un análisis sobre la actuación que se desarrolló, para llegar a este acto administrativo, en el cual se efectuaron y se materializaron los principios establecidos en la Carta Superior, con el fin de preservar el contenido esencial del Debido Proceso. Por ello, este despacho analizará el material probatorio aportado por el poseedor del arma de fuego y el recaudado por este despacho, a fin de llegar a definir la medida a imponer.

#### **5. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.**

Aspecto muy importante que fue tenido en cuenta para la materialización constante en la actuación administrativa, la cual efectivamente, se garantiza a las partes involucradas el derecho a ser notificadas oportunamente, a presentar sus argumentos y pruebas, y a que el procedimiento se lleve a cabo con imparcialidad y respeto a sus derechos fundamentales. Asimismo, todas las decisiones deberán estar debidamente fundamentadas y motivadas, asegurando transparencia y legalidad en el desarrollo del presente proceso.

#### **6. VALORACION PROBATORIA.**

Después de esbozar todo lo relacionado a la función Constitucional encomendada a la Policía Nacional, en cuanto a la seguridad ciudadana, es pertinente ahora analizar el motivo de incautación del arma de fuego, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Ley 2535 del 1993 principio general.

***ARTICULO 1o. AMBITO.** El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábrica de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro de devolución de armas.*

*Las armas, municiones, explosivos y sus accesorios destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización en las empresas estatales no son objeto del presente Decreto.*

En ese orden de ideas, es de importancia realizar el estudio de la génesis que le otorgó a los ciudadanos la prerrogativa del porte del arma de fuego, y por ello se debe de partir de la misma

creación de la Constitución Política de Colombia, cuando se ingresó en el contenido de la misma el Artículo 223, así:

**ARTICULO 223.** *Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.*

*Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la Ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.*

Como se puede notar, solo el *Gobierno*, tiene la potestad o facultad de direccionar todo lo atinente al ingreso y regulación del porte de las armas de fuego, por tal razón, el congreso no desconoció tal estipulación y mediante Ley 61 de 1993 "*Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas*", le dio la debida competencia al Presidente de la República para regular tal autorización del constituyente primario.

Conviene subrayar entonces, que frente la expedición del Decreto Ley 2535 de 1993, el Ejecutivo, de manera clara y taxativa le dio competencia a las Autoridades Militares para expedir permisos para porte de arma de fuego y a su vez suspenderlos siguiendo instrucciones del ministerio del ramo respectivo. En ese entendido el Artículo 32 de la citada norma, menciona las autoridades militares que poseen tal prerrogativa, así:

**ARTÍCULO 32.- Competencia.** *Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.*

Lo que a la letra traduce la competencia y las diversas instrucciones que se tienen para el control de las armas, así mismo es claro en el sentido de elucidar en la norma, que es el estado, quien define el permiso que se debe poseer para el porte y para ello lo deja explícito en la norma, según lo que nos expresa el Artículo 40 de la misma:

**ARTÍCULO 40.- Pérdida de vigencia de permisos.** *Los permisos perderán su vigencia en cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- a. Muerte de la persona a quien se le expidió;*
- b. Cesión del uso del arma sin la autorización respectiva;*
- c. Entrega del arma al Estado;*
- d. Por destrucción o deterioro manifiesto;*
- e. Decomiso del arma;*

f. *Condena del titular con pena privativa de la libertad;*

g. *Vencimiento de la vigencia del permiso.*

Así las cosas, dentro del acervo documental de este procedimiento administrativo reposan los documentos que dieron origen al procedimiento de Policía llevado a cabo el día 04 de agosto de 2025, donde se narran los hechos por parte del señor Patrullero **VICTOR ALFONSO PARRA CERTUCHE** Integrante Tránsito y Transporte Risaralda, a través del cual deja a disposición del Comando de Metropolitana el arma de fuego, y se observa el motivo de la incautación; que fue realizada bajo el amparo de los presupuestos normativos del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993, Artículo 85 literal C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente y en aplicación a la Resolución 001 del 01 de enero del 2026 "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en los departamentos de Risaralda, Caldas, Quindío y los Municipios Alcalá y Ulloa Valle del Cauca".

**ARTÍCULO 1: SUSPENDER** la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción de todos los Municipios de los departamentos de Risaralda, Caldas, Quindío y los municipios de Alcalá y Ulloa del Valle del Cauca a partir las 01:00 horas del día jueves (01) de enero de Dos mil veintiséis (2026) hasta las veinticuatro horas (24:00) del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiséis (2026).

**ARTÍCULO 2° EXCEPTUAR.** De la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permisos especiales de las jurisdicciones o los de carácter general las siguientes personas:

- a. *El personal activo de la fuerza pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego vigente para su defensa personal.*
- b. *Veteranos de la Fuerza Pública, soldados pensionados y profesionales Oficiales de Reserva.*
- c. Los congresistas y secretarios Generales del senado de la Republica y la Cámara de Representantes.
- d. Los magistrados de las altas Cortes, de los Tribunales y jueces.
- e. El fiscal general de la nación, Vicefiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.
- f. El procurador General de la Nación, Viceprocurador de la Nación y los procuradores delegados.
- g. El contralor General de la República, vicecontralor General de la Republica y los contralores delegados
- h. Los gobernadores y alcaldes municipales.

- i. Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto Ley 2535 de 1993.
- j. Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto, para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas, según sea el caso.
- k. De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal.

**ARTÍCULO 3° EXCEPTUAR** de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o de carácter Nacional, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la Entidad pública las siguientes

- a) Fiscalía General de la Nación.
- b) Procuraduría General de la Nación.
- c) La Contraloría General de la Republica
- d) El instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
- e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior
- f) La Dirección Nacional de Inteligencia
- g) La unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con Funciones de Policía Judicial.
- h) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, **que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.**
- l) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal. expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Es de anotar que, para la fecha del procedimiento policial, se tiene como soporte el informe aportado por quienes realizaron la incautación, y que una vez, recopilados los antecedentes, podemos dar fe que, por razones de índole administrativo, no contaba con la acreditación vigente al momento de la incautación del arma.

Por ello resulta pertinente realizar las siguientes precisiones, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO -00259 DEL 03 JUN 2026 PÁGINA 13, Por medio de la cual se dispone la procedencia de imposición de las medidas contempladas en el Decreto Ley 2535 de 1993, referente a la multa, decomiso o entrega inmediata de un arma de fuego \_\_\_\_\_

**PRIMERO:** el señor Patrullero **VICTOR ALFONSO PARRA CERTUCHE** Integrante Tránsito y Transporte Risaralda, realizó la incautación del arma referenciada en el presente documento en procedimiento de Policía, por el incumplimiento al Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993, Artículo 85 literal C "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente y en aplicación a la Resolución 001 del 01 de enero del 2026 "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en los departamentos de Risaralda, Caldas, Quindío y los Municipios Alcalá y Ulloa Valle del Cauca", las directrices institucionales a través del documento boletan de incautación arma de fuego 1CS-FR-0015.

En primer término, el comandante de la Policía Metropolitana de Pereira, considera indispensable precisar que en observancia de las garantías constitucionales que le asisten al administrado (principios de legalidad y del debido proceso), se estudie cada uno de los acápite y soportes documentales citados en el presente acto administrativos.

**SEGUNDO:** Si bien es cierto la señora **ERIKA JULIETH MUÑOZ JOAQUI**, identificado con cedula de ciudadanía **Nro.1.116.203.323**, expedida en **Puerto Asís (Cauca)**, manifiesta que el arma de fuego antes en mención es de propiedad de la empresa de vigilancia y seguridad **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S**, de NIT. **860020369**, de la cual es empleado en el cargo de escolta.

Una vez realizada la verificación de la base de datos de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se constató que la ciudadana **ERIKA JULIETH MUÑOZ JOAQUI**, identificado con cedula de ciudadanía **Nro.1.116.203.323**, **No se encuentra vigente como escolta** ante dicha entidad al momento de la incautación ni a la fecha actual.

Busqueda de Personal Operativo Acreditado

Identificación: 1116203323   
Apellidos: 2  
Nombres: 27

Registros 1

Buscar:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Número Documento	NIT	Razón Social	Tipo Servicio	Cargo	Vigencia Acreditación	Estado
MUNOZ	JOAQUI	ERIKA	JULIETH	1116203323	860020369	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA	Empresa Vigilancia	ESCOLTA	EN PROCESO DE ACREDITACION	EN PROCESO DE ACREDITACION

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Mostrar 10 registros

**TERCERO:** En aras de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa, se emitió citación para diligencia de descargos de forma verbal o escrita. El propósito de esta diligencia es permitir que el citado exponga las circunstancias que motivaron el porte del arma de fuego sin la debida autorización de la autoridad competente.

En vista de lo anterior, se procede a dejar constancia secretarial, sirviendo el presente documento como soporte fidedigno de que la diligencia de descargos programada para la fecha no se llevó a cabo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00259 DEL 03 JUN 2026 PÁGINA 14, Por medio de la cual se dispone la procedencia de imposición de las medidas contempladas en el Decreto Ley 2535 de 1993, referente a la multa, decomiso o entrega inmediata de un arma de fuego \_\_\_\_\_

Se envía notificación del auto de apertura e informe de actuación administrativa y diligencia de descargos mediante correo certificado de la empresa de transportadora 472 con Nro. de guía RA560473545CO, a la señora **ERIKA JULIETH MUÑOZ JOAQUI**, identificado con cedula de ciudadanía **Nro.1.116.203.323**, expedida en Puerto Asís (Cauca), a la dirección carrera 78ª NRO. 85ª-85 barrio san Diego Bogota D.C, nomenclatura que no fue posible ubicar

En consecuencia, se emite una segunda citación con número de radicado GS-2025-042394-MEPER, de fecha 20 de mayo de 2026, para comparecer el día 26 de mayo de 2026 a las 15:00 horas.

Se hace constar que, en la fecha y hora señaladas, la parte citada no realizó presentación de descargos, ni de forma personal ni por escrito, guardando silencio ante la presente solicitud y omitiendo el ejercicio de su derecho a la defensa.

**CUARTO:** Es claro señalar que la Resolución 001 del 01 de enero de 2026 emanada por la Octava Brigada, contiene lineamientos y/o directrices dirigidas a las autoridades militares de que trata el Artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993.

*“ARTICULO 32. COMPETENCIA. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea”*

Dentro de la misma Resolución 001 del 01 de enero de 2026 emanada por la Octava Brigada, cita un marco normativo que indica lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

Que el artículo 3º del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el artículo 1º del Decreto 1556 de 2024, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, continuarán adoptando las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en la jurisdicción.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00259 DEL 03 JUN 2026 PÁGINA 15, Por medio de la cual se dispone la procedencia de imposición de las medidas contempladas en el Decreto Ley 2535 de 1993, referente a la multa, decomiso o entrega inmediata de un arma de fuego \_\_\_\_\_

Que la Directiva ministerial 0036 de 2024, establece las instrucciones a las unidades militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego.

Que las unidades militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la directiva ministerial que para tal efecto expida en Ministerio de Defensa Nacional.

Que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá permisos especiales de carácter nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la directiva ministerial que se profiera para tal efecto y que serán de conocimiento de las diferentes autoridades de control.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas por el jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Octava Brigada.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. SUSPENDER** la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción de todos los municipios de los departamentos de Risaralda, Caldas, Quindío y los municipios Alcalá y Ulloa Valle del Cauca partir de las 01:00 horas del día miércoles primero (01) de Enero de dos mil veinticinco (2025) hasta las veinticuatro horas (24:00) del día miércoles treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

(Texto extraído del documento original).

En vista de ello, el párrafo es claro al señalar “el monopolio de las armas de fuego están en cabeza del estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorgara un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo”.

**QUINTO:** Finalmente, en el análisis jurídico se considera que para el día de la incautación del arma de fuego la señora **ERIKA JULIETH MUÑOZ JOAQUI**, identificado con cedula de ciudadanía **Nro.1.116.203.323**, expedida en Puerto Asís (Cauca), no contaba con la acreditación como escolta ante la Super Intendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de la empresa **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S, de NIT. 860020369**, desatendiendo a si el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 en su Artículo 85 literal C “Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva” y la Resolución 001 del 01 de enero de 2026 emanada por la Octava Brigada “ por medio de la cual se suspenden los permisos para el porte de armas de fuego y armas traumáticas en todo el territorio de la jurisdicción de la Octava Brigada, departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y los municipios de Alcalá y Ulloa en el departamento del Valle del Cauca” disposición que resulta aplicable al caso en particular y en concreto, que la señora **ERIKA JULIETH MUÑOZ JOAQUI**, identificado con cedula de ciudadanía **Nro.1.116.203.323**, se encontraba desatendiendo dichas normativas.

#### 1. CONCLUSIÓN

Es así que, ponderados cada uno de los supuestos facticos y jurídicos planteados en la presente, es válido indicar, que la señora **ERIKA JULIETH MUÑOZ JOAQUI**, identificado con cedula de ciudadanía **Nro.1.116.203.323**, incurrió con la conducta en la causal para el decomiso del arma de fuego, advertida en el literal A del Artículo 89, así:

**“ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS.**  
Incorre en contravención que da lugar al decomiso:

RESOLUCIÓN NÚMERO -00259 DEL 03 2026 PÁGINA 16, Por medio de la cual se dispone la procedencia de imposición de las medidas contempladas en el Decreto Ley 2535 de 1993, referente a la multa, decomiso o entrega inmediata de un arma de fuego \_\_\_\_\_

- a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993 en su Artículo 89 literal a, concordante con el Artículo 5 de la Resolución 001 del 01/01/2026 "por medio de la cual se suspenden los permisos para el porte de armas de fuego y armas traumáticas en todo el territorio de la jurisdicción de la Octava Brigada, departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y los municipios de Alcalá y Ulloa en el departamento del Valle del Cauca. Que a la letra dice:

(...)

"Las autoridades competentes para incautar las armas de fuego señaladas en el Artículo 83 del Decreto 2535 de 1993, deberán dar aplicación a lo señalado en el literal A del Artículo 89 ibídem, imponiendo la sanción de decomiso a quien porte arma de fuego no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la presente medida de restricción"

(...)

En ese sentido, este comando procederá a imponer la medida de **decomiso** en aplicación al Decreto Ley 2535 de 1993.

En merito expuesto este Comando de Policía Metropolitana de Pereira.

Así las cosas, de acuerdo a las consideraciones ya expuestas, este Comando de Policía Metropolitana de Pereira.

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR conforme a lo analizado en la parte considerativa del presente acto administrativo, el **DECOMISO** definitivo a favor del Estado del arma de fuego clase: **PISTOLA**, marca: **CORDOVA**, serie: **19C0038**, calibre: **9MM**, dieciocho (18) cartuchos y dos (02) proveedores, con permiso para porte de arma **Nro. P0140917** a nombre de la empresa de seguridad **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S**, de **NIT. 860020369** y que fue incautada a la señora **ERIKA JULIETH MUÑOZ JOAQUI**, identificado con cedula de ciudadanía **Nro.1.116.203.323**, expedida en Puerto Asís (Cauca), al incurrir en la causal de decomiso consagrada en el Decreto 2535 de 1993, Artículo 89 literal **a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Pereira, para efectos de notificación del presente acto administrativo, haciéndole saber a la señora **ERIKA JULIETH MUÑOZ JOAQUI**, identificado con cedula de ciudadanía **Nro.1.116.203.323** expedida en Puerto Asís (Cauca), que contra la misma proceden los recursos de reposición ante este mismo comando que profirió la decisión de primera instancia, en subsidio de apelación, ante el comando de Región de Policía Nro. 3, o

RESOLUCIÓN NÚMERO 500259 DEL 03 JUN 2026 PÁGINA 17, Por medio de la cual se dispone la procedencia de imposición de las medidas contempladas en el Decreto Ley 2535 de 1993, referente a la multa, decomiso o entrega inmediata de un arma de fuego \_\_\_\_\_

quien haga sus veces, debiendo interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo consagrado en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana de Pereira, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al estado Colombiano de un (1) arma de fuego clase: **PISTOLA**, marca **CORDOVA**, serie **19C0038**, calibre **9MM**, dieciocho (18) cartuchos y dos (02) proveedores, con permiso para porte de arma Nro. **P0140917** vigente hasta 18-julio-2028 a nombre de la empresa de seguridad **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S**, de NIT. **860020369**, conforme lo establece la Directiva Permanente Nro. 21 del 07 de julio de 2009 proveniente por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los Artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado.

**ARTICULO CUARTO: VIGENCIA** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Pereira-Risaralda, a los 03 JUN 2026 /

Coronel **ÓSCAR LEONEL OCHOA SÁNCHEZ**  
Comandante Policía Metropolitana de Pereira

Elaboró: SI. VIVIANA KATERINE CASTRILLÓN  
SUSTANCIADOR ASJUR-MEPER

Revisó: IJ. JUAN ESTEBAN ZAPATA VILLA  
ASESOR JURÍDICO -MEPER.

Fecha de elaboración: 01-06-2026  
Ubicación: C:\Armas Incautadas Comando

Avenida Américas 46-35  
meper.asjur-arm@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

